

AUTO No. 06914

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado **2010ER7908 del 15 de febrero de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 29 de octubre de 2009, emitió el **Concepto Técnico 2010GTS414 del 16 de febrero de 2010**, el cual autorizó al señor CARLOS JOSÉ DUPUY CASABIANCA identificado con Cédula de ciudadanía No. 17024785, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA a diecinueve (19) individuos arbóreos, 1 de la especie EUCALIPTO PLATEADO (*Eucalyptus pulvirulenta*) y 18 de la especie PINO (*Pinus Radiata*), debido a que presentan un alto grado de inclinación, excesiva altura para el lugar de emplazamiento, altura excesiva para el lugar de siembra, afectación de fuste por gomosis, especie con susceptibilidad de volcamiento; los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Transversal 76A No 174-05, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que el señor CARLOS JOSÉ DUPUY CASABIANCA, debía compensar plantando ocho (24) individuos arbóreos, cumpliendo con los lineamiento técnicos del manual de arborización para Bogotá, garantizado el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, o consignando la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.302.437)** equivalentes a 23.75 IVP(s) y 6.41 (Aprox.) SMMLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico N° 3675 de 2003, y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** según lo establecido en la Resolución 2173 de 2003 normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado señor CARLOS JOSÉ DUPUY CASABIANCA, identificada con cédula de ciudadanía No.17.024.785.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 3 de abril de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4388 del 28 de mayo de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2010GTS414 del 16 de febrero de 2010**, el cual determinó: *“Mediante concepto técnico de emergencia 2010GTS414 de 16/02/2010, se autorizó a Carlos José Dupuy Casabianca, la tala de dieciocho (18) árboles de la especie Pino y tala de un (1) árbol de la especie Eucalipto plateado, procedimiento que fue ejecutado totalmente por el autorizado, situación verificada el 03/04/2014. La compensación a pagar fue estimada en \$3.302.437,5; correspondientes a 23,86IVP's y 6,41 SMMLV. En cuanto al pago oir concepto de evaluación y seguimiento se estimó en \$50.000,0; No requirió salvoconducto*

AUTO No. 06914

de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. Se verifica la plantación de 24 árboles nativos en el marco del manual de arborización urbana para Bogotá (...).

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-4072**, se evidenció que efectivamente se dio cumplimiento por concepto de compensación con la plantación de ocho (24) individuos arbóreos cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento se evidenció mediante recibo número 739079-326163 por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** pagados el día 7 de abril de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*"

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 06914

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4072**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2010GTS414 del 16 de febrero de 2010**, esto es, la plantación de los individuos arbóreos como compensación y el pago por concepto de evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2014-4072, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al señor CARLOS JOSÉ DUPUY CASABIANCA, quien se puede ubicar en la Transversal 76A No 174-05, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

AUTO No. 06914

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(SDA-03-2014-4072:

Elaboró:

CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: 254934	CPS: CONTRATO 1302 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
-----------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
CATALINA CARDONA QUINTERO	C.C: 1010165830	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1254 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/12/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------